



REV. NUM. 2966/60.  
 ELIGIO JAUREGUI ZARAGOZA.  
 FOMENCIA DEL MIRO. FRANCO CARRERA.  
 BRIO. LIC. NICEFORO OLGA MENDOZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de -  
 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de--  
 la Nación, correspondiente al día cinco de enero de--  
 mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el 19 de -  
 diciembre de 1959, ante el Juez Primero de Distrito--  
 en Materia Administrativa del Distrito Federal, --  
 Eligio Jauregui Zaragoza interpuso demanda de amparo  
 en contra de actos de los C.C. Jefe del Departamento  
 del Distrito Federal, Director General de Goberna--  
 ción y Jefe de las Oficinas Central Calificadora de--  
 infracciones e Inspección de Reglamentos, dependien--  
 te del propio Departamento del Distrito Federal, los  
 cuales hace consistir: de las dos primeras autorida--  
 des, la órden que separada o conjuntamente expedic--  
 ron para que se procediera a la clausura del restau--  
 rant propiedad del quejoso, denominado "██████", ubi--  
 cado en la accesoria ██████ de la casa número ██████ de las -  
 calles de ██████ de esta ciudad, así como en la  
 orden de cancelación de licencia número ██████ de 24-  
 de octubre de 1952, que ampara el funcionamiento del  
 negocio mencionado, y en cuanto a las otras cos auto-  
 ridades, en la ejecución de la orden de clausura an-  
 tes indicada, llevada a cabo el 9 de diciembre de -  
 1959. Señaló como garantías violadas las que consa-  
 gran los artículos 4, 14 y 16 constitucionales.

II.- El Juez de Distrito, por senten-

*[Signature]*  
 APROBADO.

Vol. Bo.  
*[Signature]*

cia de 8 de marzo del presente año, tuvo como ciertos los actos reclamados consistentes en la orden expedida para que se procediera a la clausura del restaurante que se trata y en la ejecución de la misma, pero como inexistentes los demás actos reclamados, incluyendo la cancelación de la licencia número ---- [REDACTED], por haberles negado las autoridades responsables en los informes justificados, sin existir prueba en contrario, por lo que sobreseyó el juicio respecto de estos últimos actos. En cuanto a los actos que tuvo como ciertos, el Juez de Distrito negó el amparo, fundándose en que la clausura reclamada según el informe de la responsable, y constancias justificativas que acompañan al mismo, "se decretó previa inspección practicada y acta levantada al efecto en el establecimiento propiedad del quejoso, de la que resultaron infracciones que se castigaron con fundamento en los artículos 30. del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile y 26 del Reglamento para Expendios de Bebidas Alcohólicas. Motivos y fundamentos, de los cuales el agraviado tuvo conocimiento desde la fecha de la clausura, porque previamente a ésta se le mostró el oficio 2665 que la ordenaba, y que sin embargo no impugnó en la demanda. En consecuencia, no puede analizarse la legalidad de los motivos y fundamentos del acto con relación a las garantías constitucionales que se señalan violadas, porque no se combaten éstos y por lo tanto procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita contra la orden de clausura decretada y la ejecución.



REV. 2966/60.

- 3 -

de ésta, porque de acuerdo con la jurisprudencia ---  
174 visible a páginas 356 de la Compilación con les-  
callós de 1917 a 1954 de la H. Suprema Corte de Jus-  
ticia de la Nación, los actos de las autoridades --  
ejecutorias relativos a mandamientos que se ajustan  
a la ley, no pueden considerarse violatorios de ga-  
rantías".

III.- El quejoso interpuso revisión-  
contra la sentencia anterior que fué admitida el --  
4 de mayo del año actual. El Agente del Ministerio-  
Público Federal pide se confirme la sentencia recu-  
rrida.

## CONSIDERANDO:

Primero.- El recurrente alega como -  
agravios:

a).- Violación del artículo 77 fracción  
I de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito -  
no hizo una debida apreciación de las pruebas, ya -  
que en su demanda manifestó, bajo protesta de decir  
verdad que sin motivo justificado las responsabili-  
bles clausuraron su establecimiento, y en su solici-  
tud de copia certificada de documentos para rendir-  
los como prueba, señaló la orden de clausura y el -  
no de ésta; de lo que se desprende que no se le -  
hizo notificación alguna de la citada orden ni se -  
le dió intervención en el acta de clausura, pues --  
en la copia de ésta aparece que no firmó, por lo que  
no pudo tener conocimiento de los supuestos funda-  
mentos en los que ahora las responsables tratan de  
apoyar la citada orden; que por ello en su demanda  
no atacó en particular algún precepto del Reglamento

to de Expendios de Bebidas Alcohólicas, por no saber que infracción le iban atribuir las responsables, sino que atacó en general los artículos que se refirieron a clausuras, aunque sin referirse al 26, porque su establecimiento nunca ha funcionado como cantina o vinatería, sino como restaurante con venta de vinos y licores con los alimentos, contando con la licencia respectiva; que, por tanto, los preceptos en que se pretende apoyar la orden de clausura, son completamente inaplicables al caso, por no tratarse de una cantina, vinatería, restaurante o cabaret -- sin licencia, y si su restaurante funcionara fuera de los términos de su licencia, podrían aplicársele, según la infracción, los artículos 19, 21, 23 o 24 del citado Reglamento, pero no el 26 ni el 30. del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile.

b).- Violación del artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito hace indebida apreciación del problema planteado y no toma en consideración lo alegado en la audiencia constitucional, en la cual se alegó que la clausura no tuvo como antecedentes el levantamiento de varias infracciones, como lo exige el Reglamento de Expendios de Bebidas alcohólicas, y no simples "informes de inspecciones", que no satisfacen los requisitos formales del artículo 16 Constitucional, por no dar intervención al propietario ni designar testigos -- que den validez al acto; que, por tanto, al no tener la clausura reclamada esas infracciones como antecedentes, es claro que no se siguió el proceso --



REV. 2966/60.

- 5 -

que señalan los artículos 19, 21, 23 y 24 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas, por lo que la misma es violatoria de estos preceptos y de los artículos 14 y 16 constitucionales, y al no estimarlo así el juez de Distrito, le causa el consiguiente agravio.

c).- Violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque el juez de Distrito para nada se refiere a la violación alegada en la demanda, -- respecto al derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional y a los preceptos antes invocados del Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, pues antes de la clausura no tuvo conocimiento que se le levantara alguna infracción ni se le citó para que alegara algo respecto de la misma; por otra parte, los responsables no acreditaron en sus informes que le hubiese notificado de alguna infracción cometida en su establecimiento antes de la clausura para que tuviera oportunidad de defenderse, por lo cual se le causa agravio; que aun suponiendo, como se dice en la sentencia recurrida, que el quejoso hubiese tenido conocimiento desde el día de la clausura, de los fundamentos y motivos de la misma, era suficiente que en la demanda se reclamara la violación de la garantía de audiencia para que se estudiara, y al no hacerlo, con ello se violó -- el artículo 14 constitucional y los preceptos invocados del Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Segundo.- Los agravios alegados por el recurrente, deben declararse fundados. En primer lugar, por ser verdad que, según consta de au-

*[Handwritten signature]*

**SENTENCIA**

tos, no está comprobado que al quejoso se le hubiese dado intervención alguna en el acta de clausura y -- menos que se le hubiese dado a conocer los fundamentos de la misma, / pues aun cuando en la copia certificada que de ella se adjuntó al informe justificado, -- se asienta que la diligencia se entendió con Eligio Jaúregui, no se expresa si éste tiene el carácter de encargado o propietario del negocio; no aparece que se le hubiese interrogado sobre lo que tuviera interés de hacer constar en dicha acta y menos se asienta observación alguna de su parte; tanto más, cuanto que al final de dicha acta se dice que el interesado se negó a firmar, lo que implica su inconformidad y cuyo motivo debió hacerse constar; por último, a pesar que en la propia acta se dice que la -- misma se levantó por sextuplicado, no se expresa, -- al menos, que se hubiese dejado una copia de la misma al interesado. / De todo lo anterior se concluye que a dicho interesado no se le dió la intervención debida y menos tuvo conocimiento de los fundamentos de la repetida clausura. En segundo lugar, por ser verdad que la clausura reclamada no fundó, según -- consta de la orden respectiva, en los artículos 30. del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile y 26 del Reglamento para Expendio de Bebidas Alcohólicas, los cuales no tienen aplicación alguna en el presente caso. En efecto, el citado artículo 30., según su reforma de 5 de octubre de 1959, ordena: "Para que pueda funcionar alguno de los establecimientos mencionados en los artículos anteriores (el artículo 10. expresa lo que



REV. 2966/60.

- 7 -

debe entenderse por Cafés Cantantes o Cabarets y el 2o., lo que se entienda por Salón de Baile y Salón para Fiestas), se requiere licencia especialmente expedida por el Departamento del Distrito Federal. Para obtenerla, los interesados llenarán los requisitos siguientes....." Y el artículo 26 del Reglamento de Expendio de Bebidas Alcohólicas dice: "El que abriere una cantina o vinatería sin la licencia correspondiente, será castigado con multa de \$50.00 a \$1,000.00, o con arresto hasta por 15 días, debiéndose clausurar desde luego el establecimiento, haciendo la autoridad competente, efectivo el pago de los impuestos causados. Lo mismo se observará cuando los establecimientos mencionados en el artículo 14 vendan vinos y licores sin la licencia respectiva". (El artículo 14 trata de las fondas y restaurantes). Ahora bien, como en el presente caso no se trata de obtener licencia para que pueda funcionar alguno de los establecimientos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile y tampoco se trata del funcionamiento de una cantina o vinatería sin licencia, sino de un restaurante con licencia, es claro que no son aplicables los invocados artículos 3o. y 26 en que se apoya la clausura reclamada. En tercer lugar, los agravios resultan fundados, por no estar probado en autos que la clausura de que se trata hubiese tenido como antecedente el levantamiento de una o varias infracciones, como lo exige el Reglamento para Expendio de Bebidas Alcohólicas en sus artículos 19, 21, 23 y 24, sino único-

mente una "visita de supervisión al Restaurant con-  
venta de vinos y licores denominado [REDACTED], practi-  
cada el 4 de noviembre de 1959, sin que conste que  
en ella hubiese tenido intervención alguna el inte-  
resado. Por todo lo anterior, debe concluirse que  
en el caso se han violado en perjuicio del quejoso --  
los invocados artículos del Reglamento de Bebidas --  
Alcohólicas, así como las garantías consagradas por  
los artículos 14 y 16 constitucionales. En conse--  
cuencia, siendo fundados los agravios que se hacen-  
valer, procede revocar la sentencia recurrida en la  
parte que se revisa, y conceder el amparo al quejo-  
so.

Por lo expuesto y con apoyo además en  
los artículos 84, 86, 88, 90 y demás relativos de --  
la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recu-  
rrida, en la parte que se revisa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión --  
ampara y protege a Eligio Jaúregui Zaragoza contra-  
los actos que reclama del Director General de Go--  
bernación y Jefe de la Oficina Central Calificadora  
de Infracciones, dependientes del Departamento del  
Distrito Federal, los cuales se hicieron consistir:  
respecto al primero, en la orden expedida para que  
se procediera a la clausura del restaurant denomi-  
do "Lidyá", propiedad del quejoso, y en la ejecución  
de la citada orden, por parte de la segunda de di-  
chas autoridades.

TERCERO.- Notifíquese; publíquese; con  
testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al  
Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archíve-  
se el Toca.



Así, por mayoría de tres votos, en contra del emitido, por el Ministro Felipe Tena Ramírez lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el Ministro Franco Carreño. El C. Presidente de la Sala, -- Lic. José Rivera Pérez Campos, no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones. Firman -- el C. Presidente Accidental y demás Ministros que -- integraron dicha Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma, que da fé.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL.

*[Handwritten signature]*  
 OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ.

LOS MINISTROS:

*[Handwritten signature]*  
 RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

*[Handwritten signature]*  
 FELIPE TENA RAMIREZ.

*[Handwritten signature]*  
 FRANCO CARREÑO.

EL SECRETARIO.

*[Handwritten signature]*  
 LIC. MANUEL RODRIGUEZ SOTO.

S E N T E N C I A

51 ENE 1961

Es...  
*[Handwritten signature]*

